

Bogotá D.C.,
VJSG-1411

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Email: jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICACIÓN: 2021 - 00188
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN

JOHAN ALEXANDER GOMEZ LARA, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.582.019 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No 306.351 del C. S. de la J., obrando en este acto en calidad de apoderado especial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – **FIDUAGRARIA S.A.**, Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992, de conformidad con poder que obra en el expediente, respetuosamente **CONTESTO LA DEMANDA**, conforme las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

SOCIEDADES FIDUCIARIAS:

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F., las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, representar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas

consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Me **OPONGO** expresamente a todas y cada una de las pretensiones y declaraciones solicitadas por la parte demandante por carecer éstas de fundamentos de derecho y de hecho para ser decretadas en contra de Fiduagraria S.A., teniendo en cuenta la contestación a cada uno de los hechos formulados por la parte demandante, las excepciones propuestas, y por las pruebas que acompaño en el presente escrito, por las que se encuentran en el expediente y por aquellas que se alleguen oportunamente al proceso.

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., es ante todo una Entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

Es importante informar al Despacho que la parte demandante no solo carece de elementos jurídicos que sustenten las pretensiones de la demanda, sino que además las acciones que pretende adelantar no pueden dirigirse en contra de mí representada, conforme la siguiente argumentación:

Sobre la vinculación de **FIDUAGRARIA S.A.** en el presente proceso, se deriva de la suscripción de un contrato de Fiducia Mercantil con el Liquidador de la extinta ANTV, enmarcado según lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normatividad aplicable al proceso liquidatorio, a través de los cual se constituyó un fideicomiso (Patrimonio Autónomo) el cual se resalta hoy día se encuentra terminado, tal como a continuación se señala.

III. RELACIÓN ENTRE FIDUAGRARIA S.A. Y EL EXTINTO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES – PAR ANTV EN LIQUIDACIÓN

La Ley 1978 de 25 de julio de 2019, "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único

y se dictan otras disposiciones", dispuso en su artículo 39 la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión.

El artículo 21 de la Ley 1978 de 2019, modificatorio del artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, dispone: "Artículo 21. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedara así: Artículo 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformaran una cuenta especial a la que se le integrara el Fondo para el Desarrollo de la Televisión v los Contenidos (FonTV) de que trataba la Lev 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio v los recursos de FonTIC v de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información v las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa v judicial de FonTIC v de FonTV" (Subrayado fuera de texto).

El artículo 42 de la Ley 1978 prescribe que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es un potencial beneficiario de los remanentes del proceso de liquidación de la ANTV: "Vencido el termino de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso de liquidación con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminara para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión. Si finalizada la liquidación de las entidades, quedaren recursos sin ejecutar, serán transferidos al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

El cierre de la liquidación de la ANTV ocurrió el 10 de julio de 2020, según el acta final del proceso liquidatorio, debidamente publicada en el Diario Oficial No. 51.371 de la misma fecha.

El día 8 de julio de 2020 se suscribió el contrato de Fiducia Mercantil de administración y pagos No. 55 de 2020 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A. y la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ANTV LIQUIDADA.

En el parágrafo de la cláusula segunda se estableció que la Fiduciaria **no ostenta la calidad de cesionaria o subrogataria de las obligaciones del FIDEICOMITENTE ni de los procesos jurídicos que terceros incien en contra de éste**. La FIDUCIARIA actuó únicamente en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos para el cumplimiento del objeto y finalidad establecida en el contrato.

En la cláusula tercera del señalado contrato se indicó que: *“La finalidad principal del PATRIMONIO AUTONOMO es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio o que se llegaren a iniciar y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de la ANTV que se indican en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley, incluyendo las actividades post-cierre y post-liquidación.”*

En la cláusula primera y para los efectos del contrato se señaló: “8. FIDEICOMITENTE CESIONARIO: Una vez ocurra la extinción de la persona jurídica la ANTV, tal posición será ocupada por el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES identificado con NIT. 800.131.648-9 con quien se deberá suscribir la correspondiente cesión contractual.

Efectuada la liquidación de la ANTV, el 10 de julio de 2020 se suscribió entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES la cesión del contrato de fiducia mercantil No. 55 de 2020, mediante el cual el FONDO ÚNICO DE TIC asumió la posición contractual del fideicomitente.

El 30 de diciembre de 2020 entre el apoderado general de Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR ANTV Liquidada y la Secretaría General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Representante Legal del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FUTIC en adelante “el FONDO ÚNICO DE TIC” se suscribió Acuerdo de Transferencia de Procesos Judiciales.

El 8 de enero de 2021 se suscribió Otrosí No. 1 mediante el cual se modificó la cláusula vigésima del contrato de fiducia mercantil No. 55 de 2020, en el sentido de prorrogar el término de ejecución por cincuenta (50) días calendario, es decir hasta el 28 de febrero de 2021 o hasta el traslado efectivo de los remanentes al FONDO ÚNICO DE TIC, lo que ocurra primero.

El 26 de febrero de 2021 se suscribió Otrosí No. 2 mediante el cual se modificó la cláusula vigésima del contrato de fiducia mercantil No. 55 de 2020, en el sentido de prorrogar el término de ejecución por noventa y dos (92) días calendario, es decir hasta el 31 de mayo de 2021.

El 31 de mayo de 2021 se suscribió Otrosí No. 3 mediante el cual se modificó la cláusula vigésima del contrato de fiducia mercantil No. 55 de 2020, en el sentido de prorrogar el término de ejecución por treinta (30) días calendario, es decir hasta el 30 de junio de 2021.

Finalmente, en virtud del cumplimiento del objeto contractual del Contrato de Fiducia Mercantil No. 55 de 2020 de fecha 8 de julio de 2020 y de conformidad con el otrosí No. 3 suscrito el 31 de mayo de 2021, el pasado **30 de junio de 2021, se llevó a cabo la terminación del negocio fiduciario por vencimiento del plazo previsto para la ejecución del Contrato de Fiducia Mercantil N° 55-2020.**

Así las cosas y como quiera que **FINALIZÓ LA EXISTENCIA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO** con fundamento en el numeral tercero (3) del artículo 1240 del Código de Comercio relativo a las causales de extinción del negocio fiduciario, por ende **CESÓ PARA FIDUAGRARIA S.A. SU FUNCIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ANTV LIQUIDADA.**

En este orden de ideas, la legitimación *ad causam* es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que hacen parte en esta instancia judicial comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de las partes y los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas, es preciso advertir al Despacho que FIDUAGRARIA S.A. actúa como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ANTV LIQUIDADA, **sin que en ningún momento se pueda entender que la sociedad fiduciaria, en este caso, Fiduagraria S.A., deba comparecer al proceso en posición propia y atender las pretensiones del presente proceso.**

IV. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA¹

1.- AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

2.- AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. De acuerdo con lo aportado en la demanda.

3.- AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. De acuerdo con lo aportado en la demanda.

4.- AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no

¹ acápite 4. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENIONES- relacionados del 4.1 al 4.22

contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

5.- AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

6.- AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

7.- AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

8.- AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO. De acuerdo con lo aportado en la demanda.

9.- AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

10.- AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

11.- AL HECHO UNDECIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

12.- AL HECHO DUODECIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

13.- AL HECHO DECIMOTERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

14.- AL HECHO DECIMOCUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

15.- AL HECHO DECIMOQUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

16.- AL HECHO DECIMOSEXTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

17.- AL HECHO DECIMOSEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

18.- AL HECHO DECIMOCTAVO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

19.- AL HECHO DECIMONOVENO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

20.- AL HECHO VIGÉSIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no

contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

21.- AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

22.- AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

23.- AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aclara, que ante la terminación por vencimiento de los Contratos de Fiducia estamos frente a la imposibilidad que FIDUAGRARIA S.A. sea considerada sucesor, cesionario o subrogatario de las obligaciones de la extinta ANTV.

Bajo esta misma arista se tiene que en ningún caso, podría la Entidad que represento ser considerada como homóloga de la entidad liquidada frente a las decisiones judiciales, toda vez que de forma errada, se estaría vinculando los recursos propios del Objeto Social de la Sociedad Fiduciaria para responder por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra o haya administrado.

De lo anterior se concluye, que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. se encuentra incapacitada para ser considerada parte demandada en el caso bajo estudio, toda vez que como se ha señalado anteriormente, perdió toda facultad para pronunciarse en esta clase de asuntos en calidad de administrador fiduciario, siendo improcedente su vinculación en el presente asunto judicial.

Siguiendo este derrotero, es claro que el proceso judicial debe continuar con la vinculación del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES**, y la consecuente desvinculación de Fiduagraria S.A., pues ahora como sociedad de servicios financieros no puede entrar a un proceso judicial en donde carece de toda legitimación para actuar ante la inexistencia de un vínculo jurídico con los hechos y las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, **SOBRE LA PROHIBICIÓN LEGAL DE QUE UN FIDUCIARIO RESPONDA CON RECURSOS PROPIOS POR LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS FIDEICOMISOS QUE ADMINISTRA Y/O DE LOS FIDEICOMITENTES RESPECTIVOS.**

Frente al tema en comento es preciso referir las siguientes normas, las cuales de forma clara y precisa, definen la figura de la fiducia mercantil y la responsabilidad que asiste a las Sociedades Fiduciarias frente a los Patrimonios Autónomos que administran.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 1226 del Código de Comercio, se establece que las obligaciones de las fiduciarias se derivan de las instrucciones dadas por el fideicomitente, así:

*“(...) Art. 1226. DEFINICIÓN DE LA FIDUCIA MERCANTIL. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, **quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.***

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios. (...)” (Negrilla propia).

Es necesario recordar la prohibición legal que existe para que una Fiduciaria responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra, en este sentido el Código de Comercio, en el artículo 1233, indica que los bienes fideicomitidos se encuentran separados de los bienes propios de la Sociedad Fiduciaria, así:

“(...) ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. (...)”

Sumado a lo anterior el numeral 7º del artículo 146 del Decreto 663 de 1993 establece el impedimento a las fiduciarias para entrar a responder con recursos propios por las condenas y obligaciones a cargo de los Patrimonios Autónomos que administran, así:

“(…) 7. SEPARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS FONDOS RECIBIDOS EN FIDEICOMISO. Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la sociedad. (...)”

INTANGIBILIDAD DEL PATRIMONIO PROPIO DE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

En primer lugar, el artículo 1233 del Código de Comercio que trata sobre la “SEPARACIÓN Y AFECTACIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS”, establece lo siguiente:

“Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

En este orden, existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria, por lo que de ninguna manera una medida cautelar que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

El patrimonio autónomo es una individualidad jurídica propia, de creación legal expresa, afecto a una finalidad determinada, cuyos bienes o activos responden por las obligaciones de carácter patrimonial que se adquieran en el cumplimiento de la finalidad.

Su tipificación en el Código de Comercio obedece a la teoría objetiva o económica de origen alemán que le reconoce al patrimonio autónomo una individualidad jurídica propia afecta a una finalidad determinada, de conformidad con las características señaladas en los artículos 1227 y 1233 de dicho código, es decir, que los bienes que lo conforman no forman parte de la garantía general de los acreedores de la fiduciaria y que solo garantizan las obligaciones contraídas en desarrollo de la finalidad de la fiducia.

No obstante que los patrimonios especiales han recibido diferentes denominaciones por la doctrina, tales como de afectación, de destino, separados y patrimonios autónomos, entre otros, esta última denominación es la que ha acogido y definido la ley colombiana.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, debe celebrar y ejecutar diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario debe informar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

Ahora bien, el pronunciamiento de la doctrina sobre la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo se basa principalmente en:

Teorías subjetiva y objetiva o económica sobre el patrimonio:

Sobre el patrimonio existen dos teorías principales que parece conveniente reseñar (...). De una parte, la teoría subjetiva clásica que ve en el patrimonio un reflejo directo de la personalidad y que, estimándolo como noción abstracta, permite comprender en él tanto derechos y las obligaciones de un sujeto existente en un momento dado, como la aptitud para adquirir los primeros o contraerlas segundas. Se tiene, entonces, como una universalidad jurídica directamente emanada de la personalidad cuyo contenido, más que real, es potencial. Como consecuencia de esta teoría toda persona tiene un patrimonio y solamente las personas pueden tenerlo. Nadie tiene más que un patrimonio y el mismo es inseparable e inalienable. Pueden contraer nuevas obligaciones, adquirirse nuevos derechos o cederse unas y otros, pero el patrimonio como atributo de la persona continuará vinculado indefinidamente al individuo mientras subsista como tal.

Pero al lado de dicha teoría o contra la misma, por ciertos aspectos existe la llamada teoría objetiva o económica, que le reconoce al patrimonio una individualidad jurídica propia y lo concibe como una afectación de una cierta cantidad de riqueza a un fin determinado, reconocida por la sociedad y jurídicamente protegida. Se explican así los llamados patrimonios especiales en cabeza de una persona y que coexisten con su patrimonio general, por lo que constituirían excepción indudable a la afirmación según la cual la persona no puede tener más de un patrimonio y los denominados autónomos o separados que tienen relevancia jurídica en sí mismos considerados, sin requerir por lo tanto el sustento personal propio de la doctrina clásica. Esta noción de los patrimonios autónomos tiene importancia indudable en el derecho moderno para explicar ciertas situaciones jurídicas en las cuales la teoría tradicional tropezaba con algunas dificultades.

“(...) El Código de Comercio, inspirado, sin duda, en la teoría de la afectación, considera los bienes recibidos en fideicomiso como formando un patrimonio autónomo destinado esencialmente a la búsqueda de una finalidad, en términos que no pueda confundirse con los bienes del fiduciario ni con los de los otros patrimonios autónomos que administre el fiduciario (...).”

LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS COMO SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

El patrimonio autónomo no es un ente con personería ni identidad jurídica, pero puede adquirir derechos y contraer obligaciones, tanto desde el punto de vista sustancial como procesal, por lo que puede, entre otros, contratar, endeudarse, demandar y ser demandado.

En consecuencia, los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones y convencionalmente derivados de los actos u contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

LOS BIENES FIDEICOMITIDOS NO SON DEL FIDEICOMITENTE.

Establece el artículo 1226 del Código de Comercio que la fiducia mercantil es un negocio en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario". (Subrayado extra textual).

Debemos advertir que, de conformidad con lo previsto en el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, esto es, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Así las cosas, tenemos que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud de un título traslativo -fiducia mercantil- el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual la elaboración del contrato de fiducia no sólo implica la transferencia de la propiedad sino la constitución, por expresa disposición legal, de un patrimonio autónomo, afecto a la finalidad prevista en el acto constitutivo.

En consecuencia, si por la tradición se realiza o ejecuta el justo título, en este caso la fiducia mercantil, por cuya virtud se transfiere el dominio sobre unos bienes a un nuevo sujeto de derechos, resulta que los bienes ya no le pertenecen al fideicomitente, y por ende, no pueden ser objeto de ninguna medida cautelar en procesos contra éste, porque se estaría procediendo contra bienes ajenos.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Es importante tener presente, que si la vinculación de **FIDUAGRARIA S.A.** en el presente proceso, se deriva de la suscripción de un contrato de Fiducia Mercantil con el Liquidador de la extinta ANTV, enmarcado según lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normatividad aplicable al proceso liquidatorio, a través de los cuales se constituyó el siguiente fideicomiso (Patrimonio Autónomo), el cual se resalta **hoy día se encuentra terminado**, tal como a continuación se señala:

Finalmente, en virtud del cumplimiento del objeto contractual del Contrato de Fiducia Mercantil No. 55 de 2020 de fecha 8 de julio de 2020 y de conformidad con el otrosí No. 3 suscrito el 31 de mayo de 2021, el pasado **30 de junio de 2021, se llevó a cabo la terminación del negocio fiduciario por vencimiento del plazo previsto para la ejecución del Contrato de Fiducia Mercantil N° 55-2020.**

Como consecuencia de lo anterior, y suponiendo que la vinculación se realizará en calidad de vocera y administradora de un fideicomiso, **FIDUAGRARIA S.A. NO PUEDE SER LLAMADA A HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO POR CARECER DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA REPRESENTAR A UN NEGOCIO FIDUCIARIO INEXISTENTE.**

Por los anteriores argumentos, se tiene deslegitimada la causa de mi representada para ser vinculada en el presente proceso como extremo procesal por pasiva.

2. INCAPACIDAD DEL DEMANDADO

Al vencimiento de los mencionados contratos fiduciarios, así como también la imposibilidad que FIDUAGRARIA S.A., sea considerada sucesor, cesionario o subrogataria de las obligaciones de la extinta ANTV, se suma que en ningún caso, podría la Entidad que represento ser considerada como homóloga de la Entidad liquidada frente a las decisiones judiciales, toda vez que de forma errada, se estaría vinculando los recursos propios del Objeto Social de la Sociedad Fiduciaria para responder por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra o haya administrado.

De lo anterior se concluye, que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. se encuentra incapacitada para ser considerada parte demandada en el caso bajo estudio, toda vez que como se ha señalado anteriormente, perdió toda facultad para pronunciarse en esta clase de asuntos en calidad de administrador fiduciario, siendo improcedente su vinculación en el presente asunto judicial.

Siguiendo este derrotero, es claro que el proceso judicial debe continuar respecto del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES**, y la consecuente desvinculación de Fiduagraria S.A., pues ahora como sociedad de servicios financieros no puede entrar a un proceso judicial en donde carece de toda legitimación para actuar ante la inexistencia de un vínculo jurídico con los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.**

“AQUELLO QUE ES DEBER, ES SIEMPRE DERECHO; Y NO PUEDE SER DEBER, AQUELLO QUE NO SEA DERECHO”^[2]

El caso que nos ocupa, es de aquellos en los que tiene plena aplicación el principio “*ad impossibilia nemo tenetur*”. Sobre esta máxima del derecho, según la cual, nadie está obligado a lo imposible, la Corte Constitucional mediante sentencia C-337 de 1993 señaló que:

*“(...) a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. **Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.***

b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.

c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.

d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. (...)” (Negrita fuera del texto)

² DEL VECCHIO Giorgio. FILOSOFIA DEL DERECHO. Barcelona, Editorial Bosch, 1980, pág. 327

Siguiendo este derrotero, y en atención a las pretensiones de la demanda; es importante tener en cuenta que Fiduagraria S.A. no puede representar, ni actuar en nombre del mencionado Patrimonio Autónomo de ANTV, ya que es jurídicamente imposible dada su extinción con fundamento en una causa legal como ya se indicó en precedencia, razón por la cual, la Fiduciaria **no se encuentra obligada a lo imposible**, como lo menciona la Corte Constitucional, ni es la parte legitimada para atender un pleito litigioso como en este caso.

En desarrollo de los principios generales de responsabilidad, estricto sensu, solo es responsable de obligaciones aquél que tiene la capacidad para ello, y por tal razón la finalización de los fideicomisos, exime de cualquier vínculo relacionado con el pago de las cuotas partes, entre otros, que a la fecha pretenda hacer valer el demandante respecto de esta Sociedad Fiduciaria, toda vez que su condición ya fue decidida por la ley (numeral tercero del artículo 1240 del Código de Comercio).

Conforme con lo anterior, **respecto de Fiduagraria S.A. no existe obligación alguna respecto de las pretensiones de la demanda, ya que como se explicó en diferentes oportunidades a lo largo de este escrito, no le corresponde a la misma continuar con funciones que se encontraban única y exclusivamente en cabeza de la extinta ANTV.**

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

VII. PRUEBAS

1. Contrato de Fiducia Mercantil No. 55 de 2020 suscrito el 8 de julio de 2020.
2. Cesión a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones FUNTIC del Contrato de Fiducia No.55 de 2020 de fecha 10 de julio de 2020.
3. Otrosí No. 1, 2 y 3 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 55 de 2020.
4. Acuerdo de Transferencia de Procesos Judiciales de fecha 30 de diciembre de 2020.

VIII. NOTIFICACIONES

Dirección para notificación de las partes:

El demandante y su apoderado, de acuerdo con lo informado en la demanda.

La demandada Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. y la suscrita, recibiremos en la calle 16 No. 6 – 66 Piso 29 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el buzón electrónico: notificaciones@fiduagraria.gov.co

De la Honorable Magistrada, con todo respeto,

JOHAN ALEXANDER GOMEZ LARA

C.C. 1.030.582.019 de Bogotá D.C.

T.P. 306.351 del C.S. de la J.